

Mexicali, Baja California, a dieciséis de junio del año dos mil veinticinco.

Vistos, para resolver en grado de apelación, el toca penal número [REDACTED], formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el **licenciado** [REDACTED], defensor particular del imputado [REDACTED], contra el **auto de vinculación a proceso**, dictado por la **Jueza de Control del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, Licenciada Tania Guadalupe Vega Gordillo**, en audiencia de fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro, dentro de la causa penal [REDACTED], que se le instruyó por la comisión del hecho que la ley señala como delito de **abuso sexual a menor de catorce años**, previsto y sancionado en el artículo 180 Bis, del Código Penal vigente en el Estado.

#### **ANTECEDENTES:**

I.- En fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el imputado [REDACTED], asistido de su Defensor Particular, Licenciado [REDACTED] compareció en audiencia pública ante la Jueza de Control, donde la Fiscalía le formuló imputación, por el hecho que la ley señala como el delito de **abuso sexual a menor de catorce años**.

II.- El hecho respecto del cual la Fiscalía formuló imputación, fue el siguiente: (06:04:00):

*“...Que el día 08 de abril del 2020 entre las 06:00 y 08:00 horas, al encontrarse la adolescente víctima que referí hace unos momentos de 13 años de edad, en la sala del domicilio ubicado en [REDACTED], del Fraccionamiento [REDACTED], usted señor [REDACTED], quien es tío político de la adolescente víctima usted metió su mano derecha entre su vagina sin el consentimiento de la adolescente víctima, esta conducta señor [REDACTED] se clasifica como un delito a criterio de esta fiscalía, como el delito de abuso sexual a menor de 14 años de edad agravado el cual se encuentra previsto y sancionado por el artículo 180 bis, en relación directa con el artículo 180 ter, en su fracción I del Código Penal vigente en el Estado, se le atribuye señor [REDACTED] una participación de manera dolosa al conocer las consecuencias de estos actos aun así usted los llevo a cabo de una autoría directa, ya que la adolescente víctima de 13 años solamente lo menciona a usted como la persona que ejecuto estos actos, hago de su conocimiento señor [REDACTED], que las personas que hasta este momento han declarado en su contra es la representante legal de esta adolescente víctima la de nombre [REDACTED], así como la propia adolescente víctima...”*

**III.-** Una vez expuesto lo anterior y sin haber realizado las partes precisiones o aclaraciones respecto del hecho materia de formulación (09:22:42) y el imputado conocedor de sus derechos y constatado de ello por la Jueza de Control, éste se abstuvo de declarar. (09:09:46)

**IV.-** Acto seguido, la Fiscalía solicitó vincular a proceso al imputado exponiendo sus argumentos y los antecedentes de investigación con los que contaba para sustentar su pretensión, siendo los siguientes: (09:24:06 al 09:36:17).

**1.-** Escrito presentado en fecha **25 de abril del 2023**, por la de nombre [REDACTED], representante legal de la adolescente víctima, de 13 años de edad.

**2.- Documental pública,** consistente en un **acta de nacimiento de la adolescente víctima**, con número [REDACTED], expedida por el Registro Civil de Tijuana Baja California, donde se advierte que la adolescente nació el día **05 de julio del 2006**, y en el rubro

de los padres, aparece la de nombre [REDACTED].

**3.- Declaración de la adolescente víctima,** rendida en sede ministerial, el día 06 de junio del 2023, siendo asistida por el Licenciado [REDACTED], Psicólogo Adscrito a la Fiscalía.

**4.- Comparecencia de la Representante Legal,** [REDACTED], de fecha 27 de Junio del 2023, quien acude a las oficinas de Fiscalía, para precisar la fecha del día de los hechos del delito cometido en contra de su hija, siendo que esta fue el día **08 de abril del 2020**.

**5.- Informe de investigación,** elaborado el 19 de Junio del 2023, por la Agente Estatal de Investigación, [REDACTED], quien realiza un acta de entrevista a la de nombre [REDACTED], en calidad de testigo el 12 de Junio del 2023, sin embargo, no fue su deseo rendir declaración, así como, y tampoco permitió el acceso para realizar la inspección dentro del domicilio.

**6.- Acta de inspección al lugar de los hechos,** en calle [REDACTED] del Fraccionamiento [REDACTED], realizada el 12 de Junio del 2023, por la misma Agente Estatal [REDACTED], quien recaba 9 impresiones fotográficas, únicamente del exterior del domicilio, así como un croquis de ubicación, donde se advierte que son departamentos, y que el departamento del imputado se ubica en el primer piso, siendo de color café y de material de block.

**7.- Dictamen en Psicología forense,** para delitos de índole sexual, elaborado el 11 de septiembre del 2024, por la Perito Psicóloga [REDACTED].

**V.-** En consecuencia, la Juez cuestionó al imputado sobre el derecho que tiene para que se resuelva su situación jurídica, ya sea en esa misma audiencia, dentro del plazo de setenta y dos horas o la ampliación de este último término a ciento cuarenta y cuatro horas; a lo que el imputado de viva voz señaló que era su deseo que se resolviera dentro de las 144

horas (09:41:53).

Establecida la fecha para continuación de la audiencia para vinculación a proceso, la Fiscalía solicitó la imposición de la medida cautelar contemplada en la fracción VIII del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y al no haber oposición por parte de la defensa particular y del imputado, la Jueza Natural resolvió imponer la medida cautelar solicitada por la Fiscalía. (09:44:55)

**VI.-** Continuando con la audiencia en fecha nueve de octubre del 2024, en cumplimiento con el plazo Constitucional solicitado por el imputado e individualizadas las partes, la defensa particular ofreció como medios de prueba las testimoniales de [REDACTED], esposa del imputado y sus hijos [REDACTED] y [REDACTED].

**VII.-** Y una vez, realizadas las manifestaciones de las partes, que estimaron procedentes con relación a los datos de prueba, todo ello, en acatamiento al principio de contradicción para que expusieran libremente lo que favorecía a sus respectivos intereses jurídicos, la Jueza de Control procedió a resolver y dictó, **auto de vinculación a proceso**, en contra del imputado [REDACTED], por su probable participación en el hecho que la ley señala como el delito de **abuso sexual a menor de catorce años**, previsto en el artículo 180 Bis, del Código Penal vigente en el Estado, **sin la agravante** prevista en el numeral 180 Ter, en su fracción I, del mismo Cuerpo legal en cita, donde a petición de la Fiscalía, concedió un mes de plazo para la investigación

complementaria, sin oposición de las partes.

**VIII.-** Inconforme el defensor particular, licenciado [REDACTED], presentó recurso de apelación el cual se tuvo por interpuesto, mediante proveído del quince de octubre de dos mil veinticuatro, en que se ordenó correr traslado a las partes, enviando a este Tribunal los registros correspondientes para su substanciación.

**IX.-** Integrado el expediente, con los emplazamientos respectivos, se remitió mediante oficio [REDACTED], de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, al Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**X.-** El recurso en cita, se registró con el número de Toca Penal [REDACTED] y se turnó a esta Sala para su trámite y resolución, designándose como Magistrada Ponente a la **Licenciada Miriam Niebla Arámburo.**

Es de precisar, que las partes no solicitaron audiencia de alegatos aclaratorios, por tanto, los integrantes de esta Sala Revisora, con fundamento en el último párrafo del artículo 471, del del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se considera necesario celebrarla, por ello se abocarán a resolver la cuestión planteada por esta vía.

## **CONSIDERACIONES, FUNDAMENTACIONES Y MOTIVACIONES LEGALES:**

**Primera.- Competencia.** Esta Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es legalmente competente para conocer y resolver este recurso, con fundamento en los artículos 14, párrafos segundo y tercero, 16, párrafo catorce, 17, párrafos cuarto y quinto, 20, apartado A, fracción I, 21, 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, párrafo segundo, 57, párrafo primero, 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, párrafos primero y segundo, fracción I, 2, fracción I, 21, 45 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1, 3, fracciones X y XVI, 12, 20, fracción I y 467, fracción VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales para el Estado, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra el **auto de vinculación a proceso** del imputado, dictado por una Jueza de Control, respecto a hechos acaecidos en Tijuana, Baja California.

**Segunda.- Objeto y finalidad del recurso.** El recurso de apelación tiene como objeto analizar si, en el caso sometido a revisión, a la luz de los agravios expresados, se inobservó o aplicó erróneamente un precepto legal, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o falseó su contenido, o bien, si se vulneraron derechos fundamentales, para, en su oportunidad, confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada o, en su defecto, ordenar la reposición del procedimiento.

**Tercera.- Admisibilidad.** El recurso propuesto fue correctamente admitido, en términos de los artículos 456 último

párrafo y 475, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, atento, se interpuso contra una resolución apelable, como lo es el auto que resuelve sobre la vinculación a proceso del imputado, de acuerdo al numeral 467, fracción VII, del Cuerpo legal en cita.

Además, fue interpuesto a instancia de parte legítima, como lo señalan los artículos 456, párrafo tercero y 458, del ordenamiento indicado, en virtud de que el recurrente es el defensor particular del imputado.

Finalmente, se establece que el recurso fue interpuesto oportunamente, ya que la resolución que resuelve sobre la vinculación a proceso del imputado, se dictó en audiencia de fecha diez de mayo de dos mil veinticuatro y el escrito de interposición del recurso fue presentado el día quince del mismo mes y año, es decir, al tercer día hábil posterior a su notificación, lo que satisfizo el requisito establecido en los numerales 457 y 471 primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Cuarta.- Alcance del recurso.-** Acorde al artículo 461<sup>1</sup>, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Sala revisora solo puede pronunciarse sobre los agravios formulados por la parte apelante, **quedando prohibido extenderse** al examen de la decisión compartida a cuestiones no planteadas en su respectivo ocurso, o más allá de los límites del recurso.

Lo anterior es así, ya que uno de los principios que rigen al Nuevo Sistema de Justicia de corte adversarial es el de **contradicción** en *estricto sensu* mencionado en el artículo 20 Constitucional en su primer párrafo, por lo que la suplencia de la queja, debe subsistir de la misma manera en que lo hacía en el sistema penal inquisitivo o, de no adecuarse al nuevo sistema de justicia penal, contravendría el citado derecho, esencial del juicio adversarial al acabar con la **igualdad procesal** pues convertiría a la autoridad judicial en abogado de una de las partes.

Por ello, es que el artículo 461, del Código Nacional de Procedimientos Penales, **regula y adecua** la figura de la suplencia de la queja, esto es, permite su aplicación tratándose de un acto violatorio de derechos fundamentales, en cuyo caso no opera el estricto derecho y se debe suplir la deficiencia de la queja para reparar oficiosamente violaciones a los derechos fundamentales, emprendiendo un estudio de los argumentos que, eficaces o no, cumpliendo con la causa pedir, debieran ser examinados a cabalidad.

Es decir, de manera genérica, en el sistema adversarial, la **suplencia de la queja** solo opera en decisiones jurisdicciones contrarias a derechos humanos.

Lo que ciertamente conlleva de manera **implícita** la suplencia de la queja en tanto que el Tribunal de Alzada, al margen de la existencia de agravios, debe emprender un estudio para verificar que no se actualice una violación a derecho humano y **posteriormente, al emitir su decisión,**

**debe limitarse al estudio de los agravios<sup>1</sup>, y** consecuentemente, acorde a la naturaleza del sistema adversarial y al lineamiento del precepto 461 de la ley adjetiva aplicable, de **forma estricta**, atender el planteamiento del recurrente.

Por lo que, en resumen, el análisis de la Alzada comprende **dos momentos**: el estudio del asunto, donde tiene cabida la suplencia de la queja implícita para la verificación de actualización de posible violación a derecho fundamental y, el dictado de la sentencia, donde se limita al estudio de los agravios, el cual se insiste, **es de estricto derecho**.

En consecuencia, bajo esa óptica se analizará el escrito presentado por el defensor particular del imputado de mérito.

#### **Quinta.- Análisis a derechos fundamentales.-.**

Previo a dar contestación al recurso planteado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1 de nuestra Constitución Federal, así como a la excepción señalada en el artículo 461 del código adjetivo aplicable al caso, este Órgano Colegiado, realizó de forma general estudio a la audiencia en donde se dictó el auto impugnado para verificar que no hubiera violaciones a los derechos fundamentales, **sin que se haya apreciado ninguna afectación jurídica.**

Cabe señalar, inherente a la constatación y análisis de derechos fundamentales, la Jueza de control, en su resolución expuso el sentido de su decisión, los antecedentes en que la apoyó, su valoración, con explicación de los motivos por los que le generaron convicción; de igual forma, acorde al principio de exhaustividad, se ocupó de los argumentos de las partes.

Asimismo, y en atención a la parte imputada, se considera que al ser la defensa un derecho fundamental e irrenunciable para toda persona dentro de un procedimiento penal en que se tenga la calidad de detenido, imputado, acusado o sentenciado, esta Autoridad Judicial de Segunda Instancia, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 20 apartado B) fracción VIII de la Constitución Federal, en relación con el artículo 17 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se permite corroborar que el imputado [REDACTED], haya contado con una defensa técnica.

De la inspección de la audiencia en la que surge el acto que se analiza en esta vía de apelación, se desprende que la defensa del imputado, estuvo esencialmente a cargo del **Defensor Particular Licenciado** [REDACTED], respecto a su cédula, sí se encuentra registrada para ejercer el derecho, cuyo número es [REDACTED] que se deriva de la Licenciatura en Derecho, proveniente de la Universidad del Autónoma de Baja California, cédula que se encuentra vigente desde el año dos mil veintiuno; manifestando el profesionista en mención, al momento de individualizarse ante la Jueza de Control, que su cédula profesional ya se encontraba registrada ante la Administración del Tribunal con número de registro [REDACTED] y además, ésta Alzada constató lo conducente por medio del

portal oficial del Registro Nacional de Profesiones<sup>1</sup>.

En ese contexto, **se acota ese primer momento** de revisión, donde se ejerce la suplencia de la queja implícita de verificación de actualización de posible violación a un derecho fundamental, lo que, en el caso, esta Alzada no visualiza por parte de la Juzgadora de origen.

**Sexta.- Perspectiva de Género y derechos de los niños, niñas y adolescentes.** Antes de entrar de lleno a la resolución que nos ocupa, no pasa desapercibido por esta Magistratura, que, en el caso en particular, y de acuerdo al protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que intervienen niñas, niños y adolescentes, se entiende que **adolescente** es una persona cuya edad se encuentra comprendida entre **los doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad**.

Por lo que es pertinente establecer la Sala que revisa, se referirá a la víctima como **adolescente** acorde al lineamiento del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, así como mediante el uso de su **criptónimo** -██████.-, en vías de reservar su identidad y con ello proteger su intimidad y bienestar, conforme lo dispone el artículo 20 Constitucional, apartado C, fracción V; precepto que establece que la víctima durante el proceso penal, tiene derecho al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean niñas, niños o

**adolescentes**; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

Ahora bien, la víctima del delito es mujer y en la época de los hechos contaba con trece años de edad, por lo que en el caso, **su identidad quedará bajo el resguardo de este Tribunal, como ya se precisó, atendiendo también a lo dispuesto por los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 11 inciso B, 13 y 21 de la ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y adolescentes, artículo 11 párrafos segundo y tercero de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

En esa tesitura se aprecia que la víctima se encuentra en un doble estado de vulnerabilidad, por lo que le es aplicable los principios de Interés superior del niño, niña y adolescente, tutela y protección del estado y sociedad y el respeto a sus derechos humanos y jurídicos, así como los ordenamientos que protegen a las mujeres como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley General de Víctimas, ello acorde con el estatuto de protección que deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los instrumentos mencionados anteriormente; **por ello el tribunal de alzada está facultado para examinar la resolución de auto de vinculación a proceso conforme a los principios de interés superior del niño, niña y adolescente de igualdad y no**

**discriminación**, sin que ello implique vulnerar la presunción de inocencia del que goza el imputado, sino que se colma el objeto de ese medio defensivo, esto es, examinar si no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y el arbitrio judicial o si se alteraron los hechos.

A lo anterior se suma que el estado mexicano asumió diversos compromisos, en los cuales surgen normas tanto obligatorias como instrumentos no vinculantes, pero que conforman el *ius cogens* se insertan principios generales que pueden ser orientados al sistema de impartición de justicia.

Además, en el caso en estudio los que revisan estiman de fundamental importancia analizar la resolución que nos ocupa, de acuerdo a los datos expuestos por la Representación Social, como lo es la declaración de la adolescente víctima del delito, **con perspectiva de género, y sobre todo tomando en consideración el interés superior del niño, niña y adolescente** pues esto significa necesariamente que en cuanto a la valoración es de especial importancia la declaración de la víctima, en virtud de que en este tipo de delitos, en su mayoría son cometidos en ausencia de testigos.

El caso a estudio, se abordará desde **dos visiones**, esto es, atendiendo a la consideración primordial del “**interés**

**superior de niñas, niños y adolescentes”** y con **“perspectiva de género”**, dado que se trata de un asunto de naturaleza penal, en el que la configuración del delito en estudio es de índole sexual, la víctima del hecho es una mujer adolescente, motivo por el que a juicio de esta autoridad al resolver el asunto deben tomarse en cuenta los referidos parámetros.

A su vez el artículo 1º de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos dispone:

*“...Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”*

Por su parte, el registro digital: 2011430, Instancia:

Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia, señala:

**“...ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: I) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; II) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; III) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; IV) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; V) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, VI) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género...”.

El diverso registro digital: 2020401, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, agosto de 2019, Tomo III, página 2328, Tipo: Jurisprudencia, contempla:

**“...DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE**

**DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.** El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate...".

### **“INTERES SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.”**

En el referido contexto legal y criterios jurisprudenciales y de acuerdo con el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afectan a niñas, niños y adolescentes, se debe tomar en cuenta el reconocimiento de la infancia como un grupo diferente al de las personas adultas:

*“...El reconocimiento de la infancia como un grupo*

*diferente al de las personas adultas. En virtud de las características estructurales propias de la persona, conlleva a trato diferenciada para ésta. Si tomamos en cuenta que las niñas, niños y adolescentes tienen características cognitivas y emocionales diferentes en general frente a los adultos y, en particular entre cada uno de ellos, las cuales se ponen de manifiesto de manera evidente cuando participan en un procedimiento judicial ello demanda la adecuación de éste a sus necesidades mediante el desarrollo de acciones especiales para lograr que el niño, niña o adolescente comprenda el escenario en que participan pueda expresar libremente y quienes imparten justicia puedan comprender la expresión infantil.*

*Quando un niño, niña o adolescente participa en un procedimiento judicial, las diferencias estructurales se hacen evidentes, ya que se encuentran en un mundo sumamente adultocentrista y quienes en él se desenvuelven, suelen ser ajenas al lenguaje infantil. El lenguaje utilizado no sólo es de las personas adultas, sino además particularmente complejo. Los espacios no sólo son institucionales y ajenos a la experiencia de los niños y niñas, sino intimidantes por estar asociados con la justicia". (Tomado del Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afectan a niñas, niños y adolescentes. Página 3) ...".*

Tomando en cuenta las recomendaciones del referido protocolo de actuación, debe el Órgano Jurisdiccional, valorar el dicho de los niños, niñas y adolescentes considerando los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito, tomando en cuenta los derechos de la infancia, su grado de desarrollo, las consideraciones de credibilidad establecidas y las condiciones en que se encontraba la adolescente cuando ocurrieron los hechos.

También las características relevantes de la infancia que marca el protocolo de actuación para quienes imparten

justicia en casos que afectan a niñas, niños y adolescentes, esto es:

*“...Las relacionadas a su desarrollo cognitivo, desarrollo emocional, desarrollo moral y los dos aspectos relacionados con las referidas características que señala deben tenerse presentes: 1. Que todas ellas responden a consideraciones estructurales en el niño o niña y por tanto no son características modificables a través de la voluntad o el trato, son simplemente la manera en que funcionan a nivel emocional y cognitivo. 2. Que la infancia es una etapa de evolución y cambio y en ese sentido se trata de características que son más agudas y absolutas...”*

Asimismo, de acuerdo a lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo en Revisión 119/2014, considera que es contrario al consentimiento y su protección reforzada, cualquier conducta que implique que la persona mayor de 14 años pero menor de 18 ha sido violentada en cualquier forma, incluidas, por supuesto, la coerción directa – física o moral; la indirecta – surgida del entorno, del contexto o de las condiciones de vulnerabilidad general o específica; la manipulación; el engaño y el abuso de poder, para participar en cualquiera de las conductas sexuales abarca, el injusto típico, o cuando éstas se producen con disparidad notable de edad, o se enmarcan en actividades de explotación sexual como la prostitución o la pornografía. En estos supuestos tales conductas deben reprocharse penalmente bajo el supuesto de haber ocurrido sin consentimiento de la víctima.

### **“PERSPECTIVA DE GÉNERO”**

En cuanto a la obligación de juzgar con “perspectiva de género”, debe decirse que, de acuerdo al Protocolo de

Actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es un método que busca detectar y eliminar las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género. Implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. Es una obligación intrínseca de los jueces, que busca proteger los derechos de igualdad, no discriminación y acceso a la justicia.

A continuación, se apuntan los pasos para juzgar con perspectiva de género.

### **PASOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO:**

- *Identificar si existen situaciones de poder que por razón de género provoquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.*
- *Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos de género.*
- *En caso de que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la vulnerabilidad, violencia o discriminación, se ordenarán las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.*
- *Si existe desventaja, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, a fin de buscar una solución igualitaria.*
- *Aplicar los estándares de derechos humanos de las personas involucradas.*
- *Evitar en todo momento el uso de estereotipos o prejuicios y sustituirlo por uno incluyente libre de discriminación.*

Se reitera, en el caso que nos ocupa, se encuentra involucrada una persona adolescente, así como la imputación de actos de naturaleza sexual que hace viable que fuera revisado el asunto a través del “interés superior de las niñas, niños y adolescentes”, así como “con perspectiva de género”.

En un **contexto objetivo** se aprecia que en México las niñas son un grupo vulnerable, tradicionalmente violentado y que afecta negativamente los derechos humanos de las niñas; que las mujeres y las niñas están expuestas al riesgo de ser víctimas de violencia sexual, que existen diversos factores que aumentan su vulnerabilidad y las condiciona a enfrentar barreras adicionales para acceder a la justicia o a servicios de apoyo.

En un **contexto subjetivo**, se tiene que en el caso a estudio se aprecia que la adolescente vivió una violencia sexual, lo que la dejó en un estado de vulnerabilidad que la puso en desventaja.

Por ende, en la presente causa se deberá identificar si existen situaciones que por razón de género provoquen un desequilibrio entre las partes, cuestionando los hechos y la apreciación realizada por la juez de control, desechando en el análisis respectivo estereotipos de género.

Asimismo, en caso de advertir desventaja entre las partes, se cuestionará la neutralidad del derecho que se aplicó y se buscará una solución igualitaria, aplicando los estándares de derechos humanos previamente referidos, evitando en todo momento el uso de estereotipos o prejuicios y sustituyéndolos

por argumentos incluyentes libres de discriminación.

Verificar que el material probatorio sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en dado caso que se hubieran ordenado las pruebas necesarias para visualizar dichas situaciones.

El objetivo del Tribunal de Alzada en la etapa de apelación, es verificar que se hubiera acreditado la existencia del delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió.

Así que, se debe identificar y tener en cuenta el contexto en cómo ocurrieron los hechos, así como otras variables que pueden incidir en generar una situación de vulnerabilidad.

Por lo que se refiere al estándar de valoración de la prueba en los delitos sexuales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no solo reconoce expresamente el deber de juzgar con perspectiva de género, sino que determina para estos casos dos consideraciones adicionales referidas a la prueba:

*1. Realizar acciones diversas, como reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas del delito.*

*2. Emplear de manera adecuada la cláusula de*

*libre valoración probatoria en la que se sustenta el sistema penal acusatorio, entre otros fines.*

Por lo que se refiere a los criterios para la valoración del testimonio de la víctima de violencia sexual, la Suprema Corte Justicia de la Nación, entre los cuales se destacan los siguientes:

**A)** En todos los delitos que involucran violencia sexual los testimonios de las víctimas deben ser valorados con una perspectiva de género evitando insinuaciones y alusiones estereotipadas que lleven a una inadecuada valoración de los hechos.

**B)** Considerar que los delitos sexuales, en general, se realizan en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona, agresora, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. No se puede esperar que existan pruebas gráficas o documentales y por ello **la declaración de la víctima es una prueba fundamental.**

**C)** Al analizar la declaración de la víctima se debe considerar que las agresiones sexuales no suelen denunciarse por el estigma que implican; y considerar la naturaleza traumática de este tipo de violencia. Esto explica que, **en cada relato de hecho hace la víctima puede haber algunas inconsistencias o variaciones.**

**D)** Deben tomarse en cuenta algunos elementos –de contexto– subjetivos de la víctima: edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros.

E) El análisis de la declaración deber ser en conjunto con otros elementos de convicción (dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones), sin olvidar que aquella es una prueba fundamental.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis con número de Registro Digital: 2016341, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: XVI.1o.P.24 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, marzo de 2018, Tomo IV, página 3405, Tipo: Aislada:

***“...JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. SUS IMPLICACIONES EN CASOS QUE INVOLUCREN VIOLENCIA SEXUAL. El tipo penal de violación, previsto en el artículo 180 del Código Penal del Estado de Guanajuato, sanciona conductas atentatorias de la libertad sexual, las cuales, bajo determinadas circunstancias, se producen como una forma radical de violencia basada en el género. Por ello, el hecho de que el Estado las sancione, es fundamental para una población que vive estigmatizada por esta forma de violencia, especial y estadísticamente, las mujeres. En esa lógica, en los casos que involucren violencia sexual, los operadores de justicia deben juzgar con perspectiva de género, lo que implica realizar acciones diversas, como reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas del delito, identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, así como emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta el sistema penal acusatorio, entre otras afines...”***

Bien, una vez establecido lo anterior, se procede al

segundo momento, que es el sentido **estricto**:

**Séptima.- Motivos de inconformidad.** Verificado lo anterior, de la lectura al escrito en que el disconforme expuso sus motivos de inconformidad, se desprende que la razón toral de combate, es relativa a que no se acreditaban los requisitos contemplados en la fracción III, del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo que, este Cuerpo Colegiado considera pertinente establecer, que resulta innecesaria la transcripción de los mismos, para cumplir con los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de los agravios formulados, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis,<sup>1</sup> por lo tanto, esta Sala se ceñirá al análisis de sus argumentos respecto del fallo impugnado.

Bien, como **primer motivo de disenso**, el disconforme expuso, que no había la correspondencia lógica, que debe obrar entre la formulación de imputación y el auto de vinculación a proceso, en cuanto al lugar de los hechos, ya que, tanto la víctima como la representante legal, señalaron que los hechos acontecieron en el domicilio ubicado en Calle [REDACTED] del Fraccionamiento [REDACTED] y que la Fiscalía en la formulación de imputación, refirió que sucedieron en el domicilio, ubicado en Calle [REDACTED] del Fraccionamiento [REDACTED], por lo que, tal señalamiento debió haber sido aclarado, lo cual le impedía a la juzgadora emitir un auto de vinculación a proceso, siendo ignorado por la misma, contrario a su obligación, prevista en el

artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Refiere también, que no quedó clara la conducta reprochada a su representado, ya que a su consideración esta resultaba en un hecho ambiguo y al no existir claridad en si había sido esta acción de meter la mano derecha en la vagina de la víctima por encima de la ropa, por debajo, si estaban parados o sentados ambos o inclusive si esta acción de meter la mano, no resultaba claro, que implicó poner la mano en medio de las piernas de la víctima o efectivamente realizar un tocamiento siendo esta, haciéndolo ver la defensa en audiencia, y que tal omisión es un error garrafal en el análisis de la juez de control en perjuicio del imputado, toda vez que la menor habla de un intento de un tocamiento ni siquiera un roce, frotamiento o caricia, un mero intento que de ninguna manera podría entrar dentro de la clasificación jurídica de abuso sexual.

Haciendo referencia al criterio jurisprudencial de la Primera Sala, con número de registro: 176408, de la primera sala, que a rubro señala: *ABUSO SEXUAL. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.*

Mencionando que tampoco había concordancia con lo expuesto por la fiscalía en el hecho, quien de inicio estableció había ocurrido el 8 de abril del 2020, y que, posteriormente en la entrevista realizada el 02 de mayo del 2023, la menor refirió que había sido entre el 07 al 10 de mayo, que la fiscalía debió investigar más, y que la Juzgadora no debió subsanar dicha

circunstancia, porque claramente existían contradicciones.

Anexando además el defensor recurrente, para acreditar su dicho en esta segunda Instancia, un Dictamen en Psicología Forense para delitos de índole sexual, practicado a la adolescente víctima.

Finalmente señala como **segundo motivo de disenso**, que la Juzgadora no tomó en consideración la declaración de los testigos ofrecidos por el recurrente, siendo las de nombre [REDACTED], [REDACTED] y el de nombre [REDACTED], solicitando a este Tribunal de Segunda Instancia, sea revocada la resolución de primera instancia y se dicte un auto de no a vinculación a proceso a favor del C. [REDACTED].

**Octava.- Calificación de los agravios.** Establecido lo anterior y por los motivos que serán expuestos a continuación, este Cuerpo Colegiado encuentra los agravios formulados por el recurrente uno es **inoperante** y otro **infundado**, lo que resulta insuficiente para variar el sentido del fallo, por las razones siguientes:

De inicio, es de precisar, que la Jueza de Control **si atendió** el tema de la valoración tal y como lo establecen las reglas en los numerales 259, 261 y 285 del Código Nacional del Procedimientos Penales, ya que, dichos numerales, le otorgan facultad para apreciar y valorar, de manera libre y razonablemente lógica, atendiendo al sentido común y a las máximas de la experiencia, que al hacer esa conjugación de

datos y referencias derivados de los antecedentes de investigación que le fueron expuestos y que estimó que son de pertinente utilidad para establecer en los términos de la imputación, el hecho de que se sostuvo la clasificación jurídica que la Fiscal le otorgó, y de que el imputado [REDACTED] [REDACTED], probablemente participó en su comisión.

Juzgadora, que en su resolución consideró se encontraban colmados los requisitos exigidos por el artículo 19 párrafo 1ro. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo, por el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que, al emitir un auto de vinculación a proceso en contra del imputado, **tomó en consideración los antecedentes de investigación que le fueron expuestos por la Agente del Ministerio Público**, de los cuales se desprenden datos aptos y suficientes para tener por acreditada la existencia del hecho señalada por la ley como delito de **abuso sexual a menor de catorce años**, contemplado en el numeral 180 Bis, del Código Penal Vigente en el Estado.

Con lo anterior se precisa, que el creador de la norma fijó la oralidad y contradicción como parte de los principios rectores del procedimiento penal, a partir de los cuales descansa la dinámica demostrativa, que como se dijo, les asiste a las partes, ya sea para refutarlos dada la horizontalidad de la posición de las teorías del caso de los contendientes, para combatirlos mediante argumentos o

contraargumentos razonados o para desvirtuarlos a partir de los medios de convicción, con el objetivo de que revistan de razón suficiente los indicios que del ejercicio de contradicción emerjan para que el juzgador defina el sentido de su resolución a partir de la libre valoración y del juicio de razonabilidad que debe permear en tales determinaciones.

Es entonces, que se vigila el estricto cumplimiento a las garantías procesales previstas en los numerales 16, párrafo tercero, 19, párrafo primero y 20, apartado A, de la Constitución Federal, en privilegio de la **objetividad e imparcialidad** de las decisiones, así como los principios de igualdad y contradicción.<sup>1</sup>

Por lo que, se tiene que el ilícito por el cual fue vinculado a proceso el hoy imputado, se encuentra previsto y sancionado por el numeral **180 Bis**, del Código Penal vigente en el Estado de Baja California, que dispone, lo siguiente:

*[...] Al que con o sin el consentimiento de una persona menor de catorce años, o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no tenga la capacidad de resistirlo, ejecute en ella o lo haga ejecutar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la copula, [...]*

Precisado lo anterior y retomando el estudio de los motivos de agravio, bajo la calificación previamente anticipada.

En cuanto al **primer motivo de inconformidad**, una vez contrapuestos con las bases establecidas al inicio del presente considerando, y con los registros de audio y video de la resolución que se revisa, esta Alzada lo estima **inoperante**,

pues ello obedece a la concurrencia de factores que permiten distinguir que los argumentos de agravio parten de cuestiones que la propia defensa hoy recurrente **contribuyó a provocar la decisión impugnada**, además de emerger de **premisas falsas**, ya que refiere, no fueron debidamente atendidos y contestados por la Juzgadora.

Se dice lo primero, pues el artículo 458<sup>1</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, permite vislumbrar la razón de ser de la exposición de un agravio dentro del proceso penal, esto es, aquella figura encuentra sitio cuando la decisión judicial pronunciada irroga perjuicio a una de las partes legitimadas, pues el recurso de que se trate –*apelación en el particular*–, debe partir de la afectación que causa el acto impugnado, así como en sus motivos, **con la única limitante, de que, para aquella decisión, el agraviado no hubiese contribuido a provocarlo.**

Esto es, por que del mismo audio y video de la audiencia de fecha **9 de octubre del 2024**, y que hoy se recurre, se advierte que el defensor particular, expuso su argumentación (*13:11:06 al 13:13:30*), señalándole a la Juzgadora, que no había la correspondencia lógica que debe obrar entre la formulación de imputación y el auto de vinculación a proceso, en cuanto al lugar de los hechos, circunstancia que refiere en esta segunda instancia.

Por lo que, una vez puesto el contexto a la Juzgadora,

fue atendido por la misma, ya que, **puntualmente le preguntó a la Fiscalía lo siguiente: (14:07:10 al 14:10:31)**

*“Jueza: Fiscal, una precisión, dijo que el número del departamento, usted en la formulación de imputación refirió 105-A y señaló que la Agente de la Policía, [REDACTED], hace la inspección del lugar al exterior y que incluso realiza la individualización del investigado en ese domicilio. ¿Cuál domicilio, abogada?*

*Fiscal: El domicilio 105, así como lo dije yo en la formulación, señorita, en [REDACTED]. ES el domicilio que proporciona el propio imputado.*

*Jueza: Bien, abogada fiscal, en el caso, ¿la víctima y sus representantes son quienes dicen que es el 104?*

*Fiscal: En un escrito que presentan, en el que di cuenta al principio de querrela, manifiestan primero que es el 105, pero al momento en que se traslada el agente, se percatan que el domicilio correcto pues es departamento 105, ahí es donde los atiende la esposa del señor...*

*Jueza: No, no, no, pero, ¿dónde es donde dice 104?*

*Fiscal: En el primer escrito que presentan, en la primera denuncia, el delito...*

*Jueza: ¿Y cuál es cuando corrigen y es el 105?*

*Fiscal: En el informe de investigación, en el informe con la agente Yevizmea, el del 19 de junio del 2023.*

*Jueza: Pero, ¿quién corrige que es el 105?*

*Fiscal: Es que la Agente se traslada al domicilio, y ahí es donde ya se percata que la numeración correcta es ese, el 105, ahí entrevista e individualiza y hace la inspección del lugar.*

*Jueza: La víctima o la representante legal, ¿quién dice que es el 104? Y en su caso, ¿qué corrijan que es el 105?*

*Fiscal: Ok, en el informe dice... Ok, la agente llega el 12 de junio...*

*Jueza: No, no, abogada, solamente hágame la precisión, no introduzca mayor información. Solamente la precisión, ¿en qué momento la representante legal corrige,*

*Fiscal: En el Informe.*

*Jueza: Okey ¿es la Agente Yevizmea quien corrige?*

*Fiscal: Sí, es quien llega al departamento correcto.*

*Jueza: ¿Y ella cómo sabe que el departamento correcto es el 105?*

*Fiscal: Ajá, porque toca en el domicilio, en el departamento 104. La atiende una persona del sexo masculino y dice, no, en el de al lado vive el señor [REDACTED] Guerrero Ortiz.*

*Jueza: Gracias.*

*Jueza: ¿es así abogado defensor?*

*Defensor: Sí, su señoría es la Agente Estatal de investigación quien se hace cargo.*

*Jueza: ok, gracias.”*

Y como se advierte, de lo antes transcrito, el mismo defensor particular hoy recurrente, a preguntas de la Juzgadora, **corroboro** que efectivamente fue **la misma Agente Estatal de Investigación** quien se hizo cargo

**respecto a la aclaración de dicho número**, Agente Estatal, que se encontraba ejerciendo sus funciones, que el mismo artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, le concede.

Circunstancia que además, de manera exhaustiva, la Juzgadora se hizo cargo de dicho planteamiento efectuado por la defensa al momento de resolver, como se aprecia a continuación: (14:20:45 al 14:22:25)

*“... Señala el abogado defensor, dentro de sus argumentos, que en la formulación de imputación no hay esa coherencia, ya que estos señalan, que tanto la denunciante como la adolescente víctima, que el domicilio es el marcado por el 104 en la formulación de imputación. La Fiscalía señala el 105, ya que, de los actos de investigación realizados por el agente de la policía estatal de Investigación, [REDACTED], quien actúa bajo la dirección y disciplina de la Fiscalía, del artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, precisamente en la investigación de estos hechos, tiene en cuenta que no es el 104 sino el 105. Pero, además, esto no incide, así fue precisado, ese es el domicilio del imputado, es el domicilio en donde de manera indiciaria aconteció este hecho, pero además no se controvierte con lo que señalan los testigos de la defensa y la inspección que realiza la agente de la policía, [REDACTED], incluso la individualización del imputado en esa numeración 105.*

*Por lo tanto, el hecho de que en su momento la representante legal, en su caso la propia víctima, hayan señalado el número 104, no incide en este tribunal para restarles valor y credibilidad. Máxime, como bien lo señala el abogado defensor, dentro de la investigación se pudo advertir que es el número 105 y lo cual corrobora los testigos de descargo...”.*

*Por lo que dicho argumento no resulta suficiente para atender su petición relativo a incluso no se considera que no exista coherencia, congruencia o correspondencia. Contrario a ello, el hecho de que la representante legal y la víctima hayan señalado un número diverso no incide en el acto de investigación realizado por la agente de la policía estatal de Investigación, en los propios actos de investigación realizados por el abogado defensor, pero además que dicho inmueble fue debidamente individualizado el imputado. Por lo que se tiene por establecido que a manera de probable aconteció en ese lugar...”.*

Lo mismo aconteció, respecto a lo dicho por la defensa,

en cuanto, a que no quedo clara **la conducta reprochada a su representado**, señalamiento que realizó el defensor particular en la misma audiencia de fecha **09 de octubre del 2024**, (13:09:34).

De igual manera, la Jueza de Control en su resolución, atiende lo expuesto por el Defensor Particular, en la misma audiencia, respecto a que no quedo clara la conducta reprochada al imputado. (14:17:43 al 14:29:17)

*“...Ahora bien, la de nombre [REDACTED], menciona cómo es que tiene conocimiento, por dicho directo de la adolescente víctima del hecho, del acto que se ve ejecutado en su contra. Y este fue, **así lo señaló la fiscal en ocasión del hecho en materia de la formulación de imputación, que con su mano derecha le tocó su vagina sin su consentimiento.** Parte del argumento, y eso lo señala la adolescente víctima al momento de rendir su declaración ante la fiscalía, debidamente asistida por el Perito Sillas Noriega, sin dejar de mencionar que tiempo antes, es decir, antes de que se ejecutaran estos hechos, **la adolescente víctima, le refirió a su madre que está asentía, advertía, se sentía incómoda por miradas que esta apreciaba de su tío político, el esposo de su tía, que sentía o advertía que le miraba los senos, que le miraba la vagina y que eso la hacía sentir incómoda...***

*... la adolescente víctima es precisa en señalar, que se encontraba en la sala y también **fue precisa en señalar que tocó su vagina**, incluso dice que, **con la mano derecha del imputado**, es decir, **hace precisiones de manera detallada respecto al hecho, al acto ejecutado, acto de índole sexual, precisamente en el área de la vagina.***

*...De ahí que no considere este tribunal, que ese hecho sea ambiguo o que deje en estado de indefensión al imputado, pues ésta, es precisa en señalar el acto ejecutado, que le tocó la vagina con su mano derecha. Al no haber precisado que fue por debajo de la ropa, evidentemente se asume que fue precisamente en la sala, por encima de la ropa. No se hace la precisión de que haya introducido su mano, que le haya bajado la ropa, que le haya metido la mano entre sus ropas. **Únicamente señala, que encontrándose en la sala le tocó su vagina con su mano derecha.***

*De ahí, que no se considere por parte de este tribunal que el hecho sea ambiguo...por esas razones se advierte que el **acto ejecutado, a manera de probable, fue el tocar la vagina de la adolescente víctima con su mano derecha.***

*Ahora bien, señala el abogado defensor respecto a lo manifestado por la víctima, y tiene relevancia para este tribunal, o mayor relevancia para este tribunal, lo declarado por la adolescente víctima precisamente **como bien lo ha señalado el abogado defensor y ha secundado la fiscalía, pues que en la generalidad esté tipo de hechos se cometen en ausencia de testigos.***

*De ahí que se estableciera por parte de la fiscalía, un hecho que investiga, que tiene características de delito, que éste se encuentre corroborado con algún dato de prueba, lo declarado por la víctima, porque este tribunal advierte que en cuanto a la ejecución propiamente del hecho, **la fuente de la prueba, la fuente de información, es la adolescente víctima, que corrobora circunstancialmente, no solamente la representante legal, sino también los testigos de la defensa, el lugar, los días o las horas en las que está permanecía en ese domicilio.***

***Lo manifestado por la víctima para este tribunal, tiene especial***

**relevancia...**

Ahora bien, en cuanto a su dicho, de que tampoco había concordancia con la fecha en que habían acontecido los hechos, dicha circunstancia también fue señalada por el defensor particular, en la misma audiencia que hoy nos ocupa de fecha **nueve de octubre del dos mil veinticuatro:** (13:14:28 al 14:38:13)

Y nuevamente este argumento expuesto por el defensor, fue atendido por la Juzgadora en su resolución. (14:18:53 al 14:18:53)

*“...No pasa desapercibido para este tribunal, lo señalado por el abogado defensor, es decir, que, no obstante a que la de nombre [REDACTED] ya tenía conocimiento, la siguió llevando a ese domicilio. Sin embargo, pues esto no es una causa atribuible a la víctima, pues la madre de esta, consideraba que en dicho domicilio iba a estar bajo el cuidado de una persona adulta, a fin de no ser expuesta a quedarse sola en su casa habitación. No obstante, a ello, posterior a los hechos de la representante legal, del trabajo de la representante legal en el que incluso establece mediante un oficio que le fue proporcionado a la fiscalía en el cual por conducto de su superior inmediato le hace de conocimiento que a partir del **09 de abril del año 2020**, ya no se presentarían a trabajar sino que trabajarían desde casa, dado precisamente las condiciones de pandemia.*

***Y de ahí que pudiera precisar la adolescente víctima, que se trataba precisamente de los hechos acontecidos el día 08 de abril, es decir, un día antes de que la representante legal estuviese ya laborando en su casa, o bien, ya no se presentará a trabajar, lo que resultaba innecesario que la adolescente víctima acudiera o continuará acudiendo al domicilio de su tía.***

*Lo manifestado por la víctima para este tribunal, tiene especial relevancia, no pasa desapercibido y llama la atención a este tribunal, lo referido por la defensa en ocasión de la entrevista realizada por la perito [REDACTED], contrario a lo que señala la abogada fiscal, al ser una entrevista, no obstante que no sea una declaración ante la fiscalía, tiene una finalidad, y la finalidad es precisamente que la víctima sea valorada y que esta proporcione de manera coincidente lo que declaró en una primera manifestación, en una primera referencia, en una primera entrevista ante la fiscalía ante la perito en materia de psicología.*

*Sin embargo, no pasa desapercibido para este tribunal, que este informe de investigación fue realizado el 11 de septiembre del año 2023. Y llama la atención a este tribunal, porque parte de los argumentos del abogado defensor que este tribunal advierte, pues es que esta dijo a la postre, es decir, la víctima, que estos hechos habían acontecido entre el 07 y el 10 de mayo, incluso dice la defensa, ni siquiera precisó el año, sino únicamente refirió que entre el 07 y*

el 10 de mayo.

***...sin embargo, al momento en que está declara ante la fiscalía, y precisa la representante legal, que estos hechos acontecieron un día antes de que su mamá, es decir, que la representante legal, ya no trabajará físicamente. Entonces, hay otro dato que corrobora cuando la mamá dejó de trabajar físicamente, que es un oficio, y ese oficio empieza a contar a partir del 09 de abril del año 2020. Repito, dado los hechos de la pandemia, sí señala el abogado defensor, no precisa el año, pero han sido sobreabundantes, incluso sus propios testigos, en referir que fue en el año de la pandemia, o sea, en el 2020.***

*...incluso la propia información de los testigos de descargo se tiene por establecido que se trataba del año 2020 y que desde el día 09 de abril del año 2020 la adolescente víctima ya no se quedó en ese domicilio, que el hecho aconteció a manera de probable el día 08 de abril, un día antes de que esta ya no acudiera a ese domicilio, que esa fue la única ocasión en que se ejecutaron esos actos sexuales en su contra.*

*...Sin embargo, reitero que esa falta de información por parte de ambas partes, la fecha en que se llevó a cabo la entrevista de la adolescente víctima, respecto a que se haya acontecido entre el 07 y el 10 de mayo, no resulta coincidente, no resulta congruente y no tiene un sustento que haya sido entre el 07 y el 10 de mayo de cualesquiera año, pero sabemos que es del 2020 por ocasión de la pandemia, ya que, todas las demás actuaciones, incluso, la denuncia interpuesta por la adolescente víctima, previa a la evaluación de la perito en materia de psicología, **fue precisa en señalar, que fue un día antes de que su mamá dejara de trabajar físicamente, es decir, el 08 de abril del año 2020.** De ahí, que esas son las razones por las que los argumentos del abogado defensor en esta etapa, que es una etapa indiciaria, en la que únicamente tiene la finalidad de fijar las bases de la investigación complementaria, pues no sean suficientes para atender su petición respecto a la no vinculación a proceso de su representado...”*

Y no pasa desapercibido por esta Alzada, que el defensor particular recurrente, **anexa a su escrito de agravios** en esta segunda instancia, el Dictamen en Psicología Forense para delitos de índole sexual, realizado a la adolescente víctima, mismo que consiste en un registro de investigación, **el cual no se le puede dar valor alguno por esta Alzada**, según lo contemplado en el numeral 385 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo anterior, porque dicho numeral **consagra una prohibición para la incorporación de registros y demás documentos que den cuenta de actuaciones realizadas por la Policía o el Ministerio Público, y que se encuentren dentro de la carpeta de investigación**, pues en los sistemas

de corte acusatorio oral, los antecedentes de investigación que se obtengan en una investigación, no podrán utilizarse como medio de prueba para el dictado de una sentencia definitiva esto es en etapa de juicio oral, por lo que, en esta etapa procesal en la que nos encontramos se fijan las mismas reglas de juicio.

Precisado lo anterior, y continuando con el primer agravio señalado por el recurrente y como se advirtió en la revisión del audio y video, la Fiscalía fue muy precisa en señalar el hecho que se le atribuyó al imputado, así como la calificación jurídica, la fecha, lugar y modo de su comisión y la forma de intervención del mismo, y por las cuales se seguía una investigación al hoy imputado, cumpliendo con lo establecido en el numeral 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues evidentemente, quien tiene este deber, es la Agente del Ministerio Público, y es en ese momento donde se le hace del conocimiento al imputado, que se sigue una investigación en su contra y **el hecho que se le atribuye.**

Y como ya se precisó en los párrafos que nos anteceden, es en ese momento procesal que en base a las facultades que la ley le otorga a la Agente del Ministerio Público, indicarle a la Juzgadora, las conductas que se le atribuían al hoy imputado, esto es, en base a lo establecido en el capítulo V, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en donde claramente se especifica, la competencia del

Ministerio Público, y que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad, que **corresponde a la parte acusadora**, es decir a la Agente del Ministerio Público, no a la Jueza de Control, porque, de hacerlo, la Juzgadora estaría violando los principios y derechos del procedimiento, contemplados en el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Siendo así que, dicha circunstancia aludida por el apelante, respecto a que la Jueza de Control subsano las omisiones de la Fiscalía, en cuanto al hecho, pues esa circunstancia aludida por el defensor, no la puede atender la Juzgadora, porque el órgano jurisdiccional de ninguna manera puede subsanar las omisiones de la Fiscalía, ni variar el hecho planteado por la misma, **y eso no aconteció así.**

Además, se advierte del audio y video que la Juez de Control Tania Guadalupe Vega Gordillo, fue muy insistente en preguntarle tanto al defensor particular hoy recurrente como al imputado, *si había **precisiones o aclaraciones, respecto del hecho expuesto por la Fiscalía, (06:04:00)***, y de igual forma, estos **decidieron no realizar ninguna precisión o aclaración** respecto al mismo, *(09:22:42) **concientizando tanto la defensa particular como el imputado, lo expuesto por la Fiscal,*** por lo que, finalizada esta etapa, al no haber precisiones o aclaraciones respecto al mismo, es que la misma Fiscalía solicitó se vinculara a proceso al hoy imputado, por los mismos hechos, por los cuales había formulado imputación y es ahí, hasta ese momento que el **defensor decide señalar dichas precisiones o aclaraciones**, y es cuando la Juzgadora, privilegiando el debido proceso, es que, atiende

dicha circunstancia, como se advirtió en los párrafos que nos anteceden.

Dicho de otra forma, la defensa recurrente y el imputado de mérito, **contribuyeron a provocar la decisión que por ésta vía es impugnada**, pues, la determinación a la que arribó la A quo, fue precedida por un exhaustivo y reiterado ejercicio de validación en torno a los requisitos previstos en el artículo 311 de Código Nacional de Procedimientos Penales, **con especial énfasis** en el hecho respecto del cual la Fiscalía formuló imputación, (06:04:00), y de igual forma, ante el cuestionamiento de la Juzgadora, en esa etapa procesal, tanto el defensor como el imputado, **decidieron no realizar ninguna precisión o aclaración** respecto, aun y cuando posterior a la formulación decidieron exponerlo, la Juzgadora así lo atendió.

Así, se tiene que lo alegado por el inconforme, respecto a su primer agravio, que este deviene **inoperante**, porque, además, se advierte que partió de premisas falsas,<sup>1</sup> al aseverar que la A quo, ante tales señalamientos del recurrente en audiencia, respecto a las circunstancias del hecho, esto no fue aclarado y fue ignorado por la misma, y que por lo cual, a consideración del apelante, tenía un impedimento para poder dictar un auto de vinculación a proceso a su representado, al no cumplirse lo contemplado en el artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así que, contrario a combatir esas consideraciones, se

le tiene al impugnante **repitiendo** los mismos argumentos que fueron expuestos por el mismo defensor particular hoy recurrente en audiencia de vinculación a proceso, de fecha nueve de octubre del dos mil veinticuatro, a la Jueza de Control y que fueron **analizados y plenamente respondidos** por ella, **como se vio en párrafos precedentes.**

Por lo que, al no embestir el apelante lo considerado por la Juzgadora, en sus agravios, no hay materia de confrontación que deba ser dirimido por este Tribunal Revisor, pues el inconforme no insiste en sus razones presentándolas de tal modo que supongan una **genuina contradicción** de los argumentos del fallo para así estar en aptitud de verificar si en efecto, la primigenia indebidamente faltó a las reglas de la valoración de los datos expuestos en la audiencia de vinculación a proceso.

En ese orden son **inoperantes** sus agravios, porque solo reproducen, casi literalmente, los alegatos expuestos por el mismo defensor privado y recurrente en la audiencia antes mencionada, a la Jueza de origen, respecto de los cuales esta última hizo pronunciamiento en la resolución recurrida, esto es, no controvierte los argumentos jurídicos sustentados por aquel Órgano Jurisdiccional, que posibiliten su análisis al Tribunal de Alzada<sup>1</sup>.

Lo anterior es así, ya que ha sido criterio **reiterado** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando **no se combaten** todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida.

Ahora bien, en cuanto a lo señalado por el recurrente en su **segundo motivo de inconformidad**, respecto a que la Juzgadora no tomo en consideración la declaración de los testigos ofrecidos por la defensa, siendo los de nombre [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

Se advierte que la Juzgadora contrario a lo dicho por el apelante, **si atendió lo dicho por los testigos**, de acuerdo a las entrevistas realizadas por el defensor particular y que él mismo le expuso a la A quo en la audiencia.

Exponiendo además, la Jueza de Control que dichos testigos **habían sido coincidentes**, en señalar que la adolescente víctima tenía una suspensión de sus clases presenciales por motivos de la pandemia COVID19, y debido a esto, se encontraba en el domicilio del hoy imputado, tomando sus clases en línea, ya que la representante legal [REDACTED], por su trabajo y por seguridad, no quería dejarla sola en su casa, y previó permiso de su hermana [REDACTED], empezó a dejar a la adolescente, en su domicilio ubicado en [REDACTED], del Fraccionamiento [REDACTED], en la Ciudad de Tijuana, B.C., desde el 20 de marzo del 2020, y que llegaba a dicho domicilio aproximadamente de las 6:30 a las 7:00 de la mañana y que ahí permanecía en ese domicilio tomando sus clases en línea, que la adolescente contaba con 13 años de edad en ese entonces, edad que fue corroborada por la Jueza, con el acta

de nacimiento, que se le expuso en audiencia como un antecedente de investigación por parte de la Fiscalía.

También, fueron coincidentes en señalar que el hoy imputado permanecía en ese domicilio, toda vez que, por motivo de la pandemia, no se encontraba trabajando, ya que, tanto el imputado como la de nombre [REDACTED] [REDACTED] son de la tercera edad y pues requerían mayores cuidados, a fin de evitar cualquier tipo de contagio.

Dichos testigos, también precisaron lo dicho por la representante legal en sede ministerial, que la adolescente todavía estuvo en el domicilio del imputado hasta el 8 de abril del 2020, y específicamente lo dijo la testigo de nombre [REDACTED] [REDACTED], que a raíz de que le habían informado a su hermana, que debía trabajar de manera remota, siendo esto, a partir del **09 de abril del 2020**, siendo otro dato que corrobora, cuando la mamá de la adolescente dejó de trabajar físicamente, circunstancia que además, refirió la adolescente habían acontecido los hechos, es decir, un día antes *-8 de abril del 2020-* de que a su mamá le notificaran que trabajarían vía remota, que fue por medio del oficio signado por el Gerente de Planta Lic. [REDACTED], y dicho oficio empieza a contar a partir del 09 de abril del año 2020.

También le fue establecido a la Jueza de Control en la misma audiencia por medio de estas entrevistas, **que el año en que acontecieron los hechos, fue precisamente en el año 2020**, siendo otro de los datos que refirió la defensa recurrente, no había quedado establecido, es decir, que no se precisaba el año en que habían acontecido estos hechos que refería la

adolescente víctima, advirtiéndose por esta Alzada que este dato le fue sobreabundante a la A quo, de las mismas entrevistas que fueron realizadas por la defensa a los testigos, y lo dejaron claro que fue en el año de la pandemia, es decir, en el 2020, datos que acertadamente considero en su resolución.

Se advierte también, que la de nombre, [REDACTED], aun y cuando la misma se negó a rendir una declaración ante la Agente Estatal de investigación [REDACTED], respecto al hecho referido por la adolescente víctima, esta si fue intervenida por la Agente, para efectos de corroborar dicho domicilio, donde refiere la adolescente víctima sucedió el hecho señalado y la individualización del imputado corrobora el mismo.

Del mismo modo, atendió la Jueza de Control, lo concerniente a la entrevista realizada por el defensor a [REDACTED], de la cual, advirtió la A quo, que no pudo advertir que esta testigo se haya conducido con falsedad, lo cierto es, y así lo dejó claro en su resolución la Juzgadora, que la adolescente víctima fue muy puntual en señalar, que su tía, siendo la de nombre [REDACTED], **no se encontraba en el domicilio cuando estos hechos acontecieron, ya que había ido al mercado.**

Y de la misma forma, lo expuso en la entrevista ofrecida por el defensor, a la de nombre [REDACTED]

██████, *-que ella a diario iba al mercado, y que iba a diario porque compraba la comida para el día-*, que acudía entre las 09:00 de la mañana y que nada más podía ir una sola persona, precisamente por la pandemia.

Circunstancia que le refirió el defensor recurrente a la Jueza, dado que, a su consideración, no le resultaba coincidente, ya que el hecho materia de la formulación de imputación y solicitud de vinculación a proceso, que expuso la Fiscalía, fue que este aconteció, entre las 06:00 y las 08:00 horas.

Abundando en que tal situación, no podía haber sido así, porque a esas horas, la de nombre ██████████ ████████, aún se encontraba en el domicilio.

Así como la de nombre América, que, a principios del mes de abril del 2020, ya se encontraba trabajando desde casa, también por la pandemia y que esta empezaba a las 08:00 horas, y que estaba todo el día en lo que serían las áreas comunes, manifestando el defensor, que forzosamente tendría que haberse dado cuenta si algo hubiera acontecido, y que tanto América, como ██████████ ██████████ ambos hijos del hoy imputado, afirmaron en su entrevista *-que, si algo así hubiera pasado, pues no tuvieran motivos para mentir, respecto a un hecho que se hubiesen percatado-*.

Y se advierte del audio y video, que esta circunstancia, si fue atendida por la Jueza de Control, ya que menciono en su resolución, que la adolescente víctima expuso en su declaración en sede ministerial, que ella se encontraba en la

sala, que eran entre las **06:00 y las 08:00 horas.**

Siendo importante señalar por esta Alzada, y de la misma manera lo advirtió también la Juzgadora en su resolución, que la de nombre [REDACTED], iniciaba sus actividades normales, como bañarse, cambiarse, desayunar y actividades propias para empezar su jornada laboral, siendo evidente que de dichas actividades, se puede advertir **que no todo el tiempo la adolescente víctima y el hoy imputado, estaban a la vista de dichos testigos, es decir, ni de [REDACTED], ni de [REDACTED], ni de [REDACTED], y mucho menos de [REDACTED],** porque de éste testigo, quedo claro también para la Jueza de Control, que dentro de sus actividades él se levantaba alrededor de las **10:00 o 11:00 de la mañana, todos los días,** porque en ese tiempo se encontraba desempleado.

Ya que [REDACTED], compartía habitación con su hermana América y de la misma forma lo expuso en la entrevista que le realizó el defensor, la cual, fue considerada por la Jueza en su resolución, señalando también [REDACTED], que cuando América se levantaba, éste hacía actividades propias de su persona fuera de la habitación, y cuando América, tenía que ingresar, este se salía.

Datos, que se advierte por esta Alzada, fueron expuestos por el defensor, hoy recurrente, con el objeto de establecer, que en ningún momento la adolescente víctima, se quedaba a solas con el hoy imputado.

Sin embargo, también se advierte por esta Alzada, que no se le proporcionó a la Juzgadora algún dato de parte de la defensa particular hoy recurrente o por alguna de las personas que fueron entrevistadas por el mismo, de que la adolescente hubiera incurrido en falsedad respecto de los hechos que refirió haber sido objeto por parte del hoy imputado y tampoco hay dato de que ella hubiese mentido o inducida a declarar en los términos que lo hizo.

Tampoco se dio noticia a la Juzgadora, que existiera problemas o situaciones de interés en perjudicar al imputado siendo su tío político, por ser el esposo de su tía, hermana de su madre, como tampoco se le proporcionó algún dato a la A quo, para considerar, que [REDACTED], madre de la víctima, haya tenido alguna intención de causarle un perjuicio al hoy imputado, esto es, realizando dicha denuncia ante la representación social, y se insiste por esta Alza, que no se dio noticia de algún otro dato en donde se pudiera percatar la Jueza de Control, que la adolescente víctima, quien en aquel momento contaba con 13 años de edad no haya resentido de manera directa dicho daño.

Donde además se advierte, que lo declarado por la adolescente víctima, no fue un dicho aislado, fue corroborado con otros antecedentes de investigación, donde además, dicha declaración rendida en sede ministerial, tiene valor probatorio y **un valor preponderante**, como bien lo señaló la Juzgadora en su resolución, esto es, para establecer la existencia de estos hechos delictivos.

Y no pasa desapercibido por esta Alzada, que el defensor particular, mencionó en sus agravios, que la conducta del imputado de ninguna manera podría entrar dentro de la clasificación jurídica de abuso sexual, para lo cual, hace referencia al criterio jurisprudencial de la Primera Sala, con número de registro: 176408, de la primera sala, que a rubro señala: **ABUSO SEXUAL. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.**

Y en atención al mismo criterio jurisprudencial, que nos señala, que para el caso de los delitos de índole sexual, es decir, desde la expresión de “**acto sexual**”, debe contar con un **elemento principal**, que se debe valorar para considerar que se actualiza el delito en mención, que es precisamente **la acción dolosa con sentido lascivo que se le imputa al sujeto activo.**

**Elemento**, que a consideración de esta Alzada, se encontró debidamente comprobado con lo expuesto por la misma adolescente víctima, quien refiere que el sujeto activo, **-metió [REDACTED] sin el consentimiento de la adolescente víctima-** donde además, también expuso, que ella empezó a sentir miradas extrañas de su tío [REDACTED], que la incomodaban, **-porque la miraba en su parte íntima y que miraba sus senos-**.

Y lo anterior se sostiene con el criterio establecido en el registro con número: 2024406, que a rubro señala: **ABUSO**

SEXUAL. SU FORMA DE CONFIGURACIÓN HACE FACTIBLE QUE SE COMETA DE MANERA FURTIVA O DISFRAZADA EN UN LUGAR PÚBLICO, EN PRESENCIA DE OTRAS PERSONAS.

Criterio del cual, se desprende, que el tocamiento lascivo, puede ocurrir en unos cuantos segundos, es decir, **en forma instantánea**, lo que estima una variante de la realización oculta, es decir, **furtiva o disfrazada**, y al realizarse de ese modo, **es irrelevante que pudieran estar presentes o no otras personas en el lugar**, pues no están atentas a todos y cada uno de los movimiento del activo y menos aun de su intención lasciva, ni pueden dar cuenta en forma metódica o sistemática e irrefutable de que el hecho no ocurrió.

Aunado a lo anterior, se tiene que la finalidad que persigue el auto de vinculación a proceso es únicamente  **fijar las bases de la investigación complementaria**, por lo que, en esta etapa, únicamente queda establecida, **a manera de probable, la existencia de un hecho** que la ley señala como delito, y la **probable participación del imputado en los hechos** que se le atribuyen.

Es por lo anterior, que el segundo agravio, deviene **infundado**, porque no logra el recurrente poner en evidencia la ilegalidad del fallo venido en apelación, circunstancia, además, en la que se advierte por este Tribunal de Alzada, contrario a lo dicho por el recurrente, que la Jueza de Control, **en ningún momento cometió un acto de discriminación en contra del imputado** [REDACTED], y además, en todo momento le dio el uso de la voz a su abogado particular hoy

recurrente, y al mismo imputado, para que pudieran hacer **aclaraciones o precisiones**, respecto a las manifestaciones o datos expuestos por la fiscalía, **privilegiando en todo momento el debido proceso y la igualdad entre las partes**.

De igual forma, tal y como se atendió en el considerando **“sexta”**, de esta resolución, esta Alzada, atendió lo concerniente a que la adolescente víctima es una persona vulnerable por su condición de mujer, siendo en este caso una adolescente.

En mérito a lo anterior, al ser sus agravios unos **inoperantes** y otro **infundado** es que debe **confirmarse** la resolución recurrida.

De lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 316, 319, 461, 467 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se:

#### **RESUELVE:**

**1°.- Se confirma el auto de vinculación a proceso dictado en data nueve de octubre del dos mil veinticuatro, en contra de [REDACTED], por la Jueza de Control del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, Licenciada Tania Guadalupe Vega Gordillo, en la causa penal [REDACTED].**

2°.- De conformidad con los artículos 479, en relación con los diversos 84, 85, 86, 87 y demás relativos de la Legislación Procesal de la materia aplicable; procédase a la notificación de la presente resolución, expídanse los testimonios de esta resolución a que haya lugar.

**Así**, lo resolvieron por unanimidad y firmaron, electrónicamente las Magistradas **Miriam Niebla Arámburo**, **Sonia Mireya Beltrán Almada** y él Magistrado **Gustavo Medina Contreras**, integrantes de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, siendo ponente la **primera** de las nombradas, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado Ernesto Fernández Zamora**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónicamente Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**MNA/ESE/T.P.** [REDACTED].